



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05527-2015-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de marzo de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016, y con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 99, su fecha 6 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2014, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) y contra doña Gloria Alsira Pérez Pérez, funcionaria encargada de acceso a la información pública de Sedalib SA, a fin de que se ordene la entrega de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas que presentó el MBA Carlos Hugo Luna Rioja al asumir el cargo de gerente general de Sedalib SA, relativa a los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp comprendidos en la sección primera; además de una copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración; más el pago de costas y costos. Manifiesta que la información que solicita tiene carácter público y que no afecta la intimidad personal, sin embargo, su pedido no obtuvo respuesta alguna, razón por la que estima que se ha lesionado su derecho de acceso a la información pública.

Doña Gloria Alsira Pérez Pérez dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada y contestó afirmando que mediante Carta 586-2014-SEDALIB-S.A.-820000-SGCAC le comunicó al actor que la información solicitada es confidencial y no puede serle otorgada; además, refiere que Sedalib SA solamente está obligada a entregar información relacionada con el servicio público que brinda o las tarifas aprobadas por el ente regulador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05527-2015-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Sedalib SA contestó la demanda manifestando que el pedido de información del recurrente fue atendido mediante Carta 586-2014-Sedalib-S.A.-820000-SGCAC, que se le denegó la entrega de la información requerida dado que es considerada confidencial, y que Sedalib SA únicamente está obligada a entregar información concerniente al servicio que brinda o a las tarifas aprobadas.

El Segundo Juzgado Civil de la Libertad declaró fundada la demanda por estimar que la información solicitada no está referida a la intimidación personal de quien se solicita la información. A su turno, la Sala revisora reformó la recurrida y declaró infundada la demanda al considerar que, de acuerdo a la normativa vigente, la declaración jurada es un instrumento público y, por tanto, la información es de carácter confidencial, por lo que se encuentra sujeta a las excepciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, se advierte que el actor solicita que se le brinde información relativa a los bienes e ingresos del MBA Carlos Hugo Luna Rioja al asumir el cargo de gerente general de Sedalib SA; específicamente, requiere que, de la Declaración Jurada de ingresos, bienes y rentas que presentó el referido funcionario, se le informe de todos aquellos ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp, comprendidos en la sección primera de la citada declaración, así como copia fedateada de la sección segunda de la misma declaración.
2. En la medida en que, a través del documento de foja 1, el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que el proceso de *habeas data* resulta idóneo para el análisis de la denegatoria de la entrega de información pública en virtud de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 61 del citado código, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

### Análisis de la controversia

### Alegatos de las partes

3. El demandante manifiesta que la información requerida tiene carácter público y no afecta la seguridad nacional ni la intimidación personal; por consiguiente, considera que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05527-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

la negativa de otorgar dicha información constituye una afectación al derecho de acceder a la información pública consagrado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución.

4. Al respecto, tanto doña Gloria Alsira Pérez Pérez y la abogada apoderada de Sedalib SA han expresado que, mediante Carta 586-2014-SEDALIB-S.A.-82000-SGCAC, indicaron al demandante que la información requerida tiene carácter confidencial; también refieren que Sedalib SA es un persona jurídica de derecho privado, por lo que se encuentra obligada a informar solo sobre las características del servicio público que presta y sus tarifas.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Respecto de la entidad demandada, cabe precisar que según el portal institucional de Sedalib SA (<<http://www.sedalib.com.pe/?f=PGPPWEBS&portal=00004&ide=81>>), visitado el 25 de noviembre de 2015, esta constituye una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Pacasmayo, Chepén y Áscope, organizado bajo el régimen de la sociedad anónima.
6. Asimismo, conforme al último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuenten, quehacer que alcanza a Sedalib SA.
7. Dentro del contexto descrito, cabe analizar si la información solicitada por el actor está sujeta a alguna restricción o si, por el contrario, debió serle entregada. Para ello se debe considerar en primer lugar, que el demandante requiere que de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas que presentó don Carlos Hugo Luna Rioja al asumir el cargo de gerente general de Sedalib:
  - i) Se le brinde información de todos aquellos ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp, comprendida en la sección primera de la declaración jurada presentada por el referido gerente general; y
  - ii) Se le entregue copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración.

En segundo lugar, que Sedalib SA respondió al actor mediante Carta 586-2014-SEDALIB-S.A.-82000-SGCAC, que corre de fojas 18 a 20, alegando lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05527-2015-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

[...] la información de las declaraciones juradas de los funcionarios solicitados gozan de excepcionalidad y confidencialidad informativa, por contener datos confidenciales que solo compete al declarante de conformidad con lo que dispone el artículo 17 inciso 5 del TUO de la Ley 27806.

***Naturaleza de la información contenida en las declaraciones de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos***

8. Al respecto resulta pertinente recordar que el artículo 40 de la Constitución dispone que “es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos”. Dicho deber resulta necesario porque el ejercicio del derecho al acceso a la información pública permite a la sociedad civil, entre otras cosas, realizar un control de la transparencia en la gestión pública.

9. Ahora bien, la concretización del citado mandato constitucional se realiza con la presentación de la declaración de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos regulada por Ley 30161, que regula la presentación de Declaración Jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado (publicada el 28 de enero de 2014), cuyo artículo 8 prescribe:

[...] Esta declaración jurada es considerada instrumento público y, por el carácter de la información confidencial que contiene, queda sujeta a las excepciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la normativa vinculante.

10. En lo concerniente a la estructura de la declaración, la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 30161 prescribe: “(...) en tanto no se apruebe el formato único para la declaración se encuentra vigente el aprobado por Decreto Supremo 080-2001-PCM (modificado por el Decreto Supremo 047-2004-PCM)”; de acuerdo con dicho formato, la declaración cuenta con una sección primera (la cual ha sido calificada como información reservada) y una segunda, las cuales contienen:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05527-2015-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Sección primera	Sección segunda
✓ Datos generales del declarante, por ejemplo, el número del Documento Nacional de Identidad, estado civil, dirección y RUC, cargo, función o labor, fecha que asume, fecha de ceses, tiempo de servicio en la entidad.	✓ Datos Generales de la Entidad Entidad Dirección Ejercicio Presupuestal
✓ Datos del (la) cónyuge, esto es, su número del Documento Nacional de Identidad y RUC.	✓ Datos Generales del declarante DNI Apellidos y Nombres
✓ Ingresos (tanto en el sector público como en el sector privado): remuneración bruta mensual (quinta categoría), remuneración bruta mensual por ejercicio individual (cuarta categoría) y otros ingresos mensuales (como bienes arrendados, dietas, entre otros).	✓ Oportunidad de presentación Al inicio Entrega periódica Al cesar
✓ Bienes inmuebles del declarante y de la sociedad de gananciales: tipo de bien, dirección, número de ficha en Registros Públicos y valor del autoavalúo de cada uno de los bienes.	✓ Declaración del patrimonio Ingresos mensuales (importe total del rubro I de la Sección primera) Bienes (importe total de los rubros II y III de la Sección primera) Otros (importe total de los rubros IV y V de la Sección primera)
✓ Bienes muebles del declarante y de la sociedad de gananciales: marca, modelo, año, placa, características y valor de los vehículos y otros bienes, acerca de los que se requiere información sobre sus características.	Otra información que considere el obligado
✓ Ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales: información sobre la entidad financiera, el instrumento financiero y el valor de cada uno	
✓ Otros bienes e ingresos del declarante y sociedad de gananciales, en el país o en el extranjero: detalle de los ingresos (del sector público o privado) y bienes.	
✓ Acreencias y obligaciones a su cargo, rubro: detalle de la acreencia u obligación, es decir, tipo de deuda y monto.	

1. Independientemente de la regulación legal y el carácter de confidencialidad conferido por la Ley 30161 a toda la información contenida en la sección primera de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos este Tribunal Constitucional reitera lo expresado en la sentencia recaída en el Expediente 04407-2007-HD/TC, publicada el 28 de septiembre de 2009, en el portal institucional web del Tribunal Constitucional, en relación al carácter de público de i) los datos de los instrumentos financieros indicados en la declaración jurada; ii) la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, en tanto estos bienes pueden ser registrados y, consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral y puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; iii) los ingresos y bienes provenientes del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05527-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

sector público que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada (cfr. Expediente 04407-2007-HD/TC FJ 20 y 21). Por lo expuesto, el primer extremo de la demanda debe ser estimado.

12. En relación a los bienes e ingresos provenientes del sector privado, aquellos bienes no registrables y la información referida a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales este Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia emitida en el Expediente 04407-2007-HD/TC sostuvo que a fin de establecer si los mismos podrían ser de acceso público se debe recurrir a un test de proporcionalidad, el mismo que no se realizará porque el demandante no requiere dicha información.
13. En lo concerniente a que Sedalib SA brinde una copia fedateada de la sección segunda de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas presentada por el MBA Carlos Hugo Luna Rioja se estima que, en tanto dicha sección constituye información pública, según el formato único de declaración de ingresos, bienes y rentas aprobado por el Decreto Supremo 080-2001-PCM (modificado por el Decreto Supremo 047-2004-PCM), formato vigente a la fecha, tal como se señaló en el considerando 9 *supra*, y es publicada en el diario oficial *El Peruano*, el actor tiene derecho a dicha copia fedateada. Por tanto, corresponde estimar también el segundo extremo de la demanda.
14. Finalmente, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública, la emplazada debe asumir el pago de los costos procesales en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse vulneración al derecho al acceso a la información pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05527-2015-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

2. En consecuencia, se **ORDENA** que la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) entregue a don Vicente Raúl Lozano Castro i) información de todos aquellos ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp, del MBA Carlos Hugo Luna Rioja, información comprendida en la sección primera de la declaración presentada por dicho funcionario al asumir el cargo de gerente de Sedalib SA; y ii) copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración; previo pago del demandante del costo de reproducción; y
3. **CONDENAR** a Sedalib SA al pago de los costos procesales.


Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05527-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas, me adhiero al voto singular de mi colega Marianella Ledesma Narváez pues, por las razones que allí se exponen, también considero que la demanda de *habeas data* debe declararse **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05527-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

*El derecho de acceso a la información pública tiene como excepción la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, como lo es, entre otras, la información vinculada a los ingresos económicos*

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las consideraciones siguientes:

1. Don Vicente Raúl Lozano Castro sostiene que con fecha 3 de marzo de 2014 le solicito a la Empresa Sedalib SA que, de la declaración jurada de bienes y rentas e ingresos que presentó el MBA Carlos Hugo Luna Rioja al asumir el cargo de gerente general de dicha empresa, se le proporcione información referida a todos aquellos ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la SUNARP; información que se encuentra comprendida en la sección primera de la declaración jurada en mención. Asimismo, manifiesta que solicito copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración.
2. El segundo párrafo del artículo 8 de la Ley 30161 - Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado -, refiere textualmente:

“(…) Esta declaración jurada es considerada instrumento público y, por el carácter de información confidencial que contiene, queda sujeta a las excepciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, y la normativa vinculante.”
3. En esa dirección, se tiene que la Ley 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, si bien regula el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, también establece que dicho derecho está sujeto a las excepciones contempladas en los artículos 13 y 15 de la aludida ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05527-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

4. Así, el inciso 5 del artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley 27806, establece como excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”.
5. En esa línea, la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29733, Ley de protección de datos personales, precisa que la información confidencial a la que se refiere el numeral 5 del artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM, constituye dato sensible, entendiéndose por este, entre otros, los datos referidos a los ingresos económicos, según lo señalado en el inciso 5) del artículo 2 de la referida ley.
6. A partir de lo cual, se advierte que carece de sustento la alegada vulneración del derecho de acceso a la información pública, pues la denegatoria al acceso a la información solicitada por el demandante se sustenta en las excepciones que la ley contempla para la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, como lo es, entre otras, la información vinculada a los ingresos económicos. Las excepciones señaladas encuentran justificación constitucional en la protección del derecho a la intimidad o vida privada del cual también gozan los funcionarios y servidores públicos.

Por las razones expuestas, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas data.

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL